

CONCEPTO JURÍDICO

Bogotá, D.C.,

															
	1 3 0 0 2 0 2 6 E 2 0 1 4 0 5 8														
	Al responder por favor cítese este número 13002026E2014058														
	Fecha Radicado: 2026-04-23 12:04:15														
	Codigo de Verificación: ca1bc										Folios: 4				
Radicador: Ventanilla Minambiente										Anexos: 0					
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible															

Señor

RAFAEL JOSÉ CASTRO REGINO

Secretario de Hacienda Municipal

ALCALDIA DE SAN MARCOS - SUCRE

Notificación electrónica: impuestos@sanmarcos-sucree.gov.co

San Marcos, Sucre

ASUNTO: Solicitud concepto – sujeto pasivo de la tasa retributiva. Rad.: 2026E1015017

Atento saludo,

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ASUNTO A TRATAR:

“Por lo tanto, se solicita respetuosamente una orientación o aclaración de si finalmente la administración territorial municipal es la responsable del pago de la tasa, o en su defecto es una obligación que subyace al concesionario de la prestación del servicio.

Si esta responsabilidad se cede al concesionario de la prestación del servicio, debe existir un traslado formal de la obligación o se sobreentiende que por ser el prestador del servicio, la administración territorial queda excluida de dicha responsabilidad”.

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Radicado No. 1300-E2-035765 del 10 de 2021

Radicado No. 1300-E2-037211 del 10 de 2021

III. ANTECEDENTES JURÍDICOS

La ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

CONCEPTO JURÍDICO

Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Decreto 1553 de 2024 “Por el cual se sustituye el Capítulo 7 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se dictan otras disposiciones”.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Sea lo primero recordar que este Ministerio no se encuentra facultado para pronunciarse sobre casos concretos y mucho menos emitir juicios de valor sobre las actuaciones emitidas o que deban ser asumidas por otras autoridades en el ejercicio de sus competencias; sin perjuicio de lo anterior, de manera general y abstracta corresponde indicar lo siguiente:

El citado Decreto 1076 de 2015, determina lo siguiente sobre la materia:

“Artículo 2.2.9.7.2.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Retributiva por Vertimientos Puntuales al Agua todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.

ARTÍCULO 2.2.9.7.2.5. Tasa retributiva por vertimientos puntuales. *Es aquella que cobrará la autoridad ambiental a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico, como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.*

La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico.

La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites máximos permisibles, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de la tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.”

El artículo 2.2.9.7.4.7 del Decreto ídem establecen lo relativo a la forma de cobro y pago de la factura de cobro de la tasa retributiva así:

“ARTÍCULO 2.2.9.7.5.7. Forma de cobro y pago. *La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental, por la carga contaminante total vertida en el periodo objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables. En todo caso, el documento de cobro especificará el valor correspondiente, a la carga contaminante de los elementos, sustancias y parámetros contaminantes vertidos, el valor numérico del factor regional y el valor de la tarifa mínima para el periodo correspondiente.*

La factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables de la tasa retributiva se deberá cancelar dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de expedición de la misma. Cumplido este término, las autoridades ambientales podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

CONCEPTO JURÍDICO

Parágrafo 1°. La factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables en el cual se ordena el cobro de la tasa retributiva, deberá señalar si se aprueba o no la autodeclaración presentada por el usuario.

Parágrafo 2°. La factura, cuentas de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables en el cual se ordena el cobro, se expedirán en un plazo no mayor a los cuatro (4) primeros meses del año después de finalizar el periodo objeto de cobro. A partir de lo cual la autoridad ambiental efectuará la causación de los ingresos correspondientes.”

En este marco de ideas, frente a quien es el sujeto pasivo obligado a realizar el pago de la tasa retributiva, el Decreto 1076 de 2015, determina que usuario *“Es todo sujeto de derecho y de obligaciones, que realiza vertimientos puntuales en forma directa o indirecta del recurso hídrico”* (artículo 2.2.9.7.2.1), y frente al tributo ambiental señala como “sujeto pasivo” a todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico, es decir son los obligados al pago de la respectiva tasa (artículo 2.2.9.7.2.4.)

En relación con las tasas ambientales la Corte Constitucional en la C-495/96, estableció:

“TASAS AMBIENTALES –Naturaleza. Las tasas ambientales se originan en la utilización de un bien de uso público cuya conservación está a cargo del Estado (ambiente sano). El Estado está en la obligación de garantizar un ambiente sano a sus habitantes, en consecuencia, su conservación constituye un costo que debe ser pagado por quienes “utilizan el ambiente” en forma nociva.” (Subrayado fuera de texto)

(...)

e). Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica, que si bien no se encuentra totalmente determinado es determinable, en función de ocurrencia del hecho gravable, y por tanto se establece con plenitud su identidad, situación constitucionalmente razonable en la configuración legal de los elementos esenciales de la obligación tributaria². Estima la Corte que si la norma jurídica producida por el legislador consagra la forma de determinación del sujeto pasivo de la obligación tributaria, ella no puede ser declarada inexecutable por eventual indeterminación del sujeto pasivo.

Así las cosas, son sujetos pasivos de la tasa retributiva, todos los usuarios que realizan vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico e incluso determina la norma que la tasa retributiva se aplicará a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. Señala además, que el cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento, lo que implica la posibilidad de realizar el cobro de la misma.

Ahora bien, para efectos de la consulta, es oportuno recordar que la Constitución Política de Colombia determina en su artículo 311 que los municipios son responsables de la prestación de los servicios públicos que le señale la ley, y en su artículo 365 establece que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico definido en la ley, y que ellos podrán ser prestados por el Estado en forma directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares; pero que en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

CONCEPTO JURÍDICO

De tal forma que, los municipios son los responsables de la prestación de los servicios públicos y en este marco, la Ley 142 de 1994¹ establece en su artículo 6, los casos en los cuales los municipios pueden realizar la prestación directa de los servicios públicos y en su artículo 15 determina quienes, aparte de los municipios, están autorizados para prestar los servicios públicos.

Así las cosas, si el servicio público de alcantarillado es prestado en forma directa por el municipio, ya sea que cuente con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV o permiso de vertimientos, según el caso, aprobado por la respectiva autoridad ambiental, él es el sujeto pasivo de la tasa retributiva y a contrario sensu, si el servicio es prestado por una persona diferente y ella es la titular del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV o permiso de vertimientos, según el caso, está será la llamada a realizar el pago del tributo ambiental, pues finalmente quien sea el titular de la autorización ambiental, es quien realiza los vertimientos puntuales al recurso hídrico y por ende, es el obligado al pago de la Tasa Retributiva (sujeto pasivo).

Por ende, mientras no se realice un traspaso de la autorización ambiental de manera formal ante la respectiva autoridad ambiental, el titular de la misma es el llamado a responder por las obligaciones contempladas en la autorización, como el llamado a pagar la Tasas Retributiva.

V. CONCLUSIONES

Nos atenemos a lo anteriormente establecido.

El presente concepto se expide a solicitud de **RAFAEL JOSÉ CASTRO REGINO**, Secretario de Hacienda del municipio de San Marcos, Sucre, y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez- Contratista Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales
Revisó: Emma Judith Salamanca Guauque – Asesora Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales

¹ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones